



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: ENERO 25 DE 2023. -**

Hago saber a usted que el término concedido al apoderado del demandante para que subsanara la demanda venció y se presentó el escrito de subsanación, sin embargo no fue presentado en debida forma. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBEIDA CUELLO GONZALEZ contra COLPENSIONES RAD. No. 230013105002-2022-00278-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERIA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Decídase si se tiene por subsanada o no, la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que este despacho judicial mediante auto fechado en diciembre 16 de 2022, ordenó la devolución del escrito de demanda para que fuera corregido.

Pues bien, una vez examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte accionante, visible en el pdf 04, se tiene que no están suplidos a cabalidad los requisitos de ley y que por tanto aún persisten defectos sustanciales indicados en el auto de devolución.

Retomando este caso concreto, en el auto de devolución de la demanda se advirtió al apoderado judicial que el escrito de demanda inicial carecía de **ACÁPITE DE PRETENSIONES**, sin embargo, en el escrito de subsanación la apoderada judicial manifiesta lo siguiente:

En atención al auto de fecha de 16 de diciembre, publicado en estados el día 19 de diciembre del año 2022 y dentro del término concedido procedo a subsanar la demanda dentro del proceso identificado en la parte inicial de este memorial.

1.- En cuanto a los hechos:

- 1.1. Como pretensión principal se busca el Reconocimiento de la pensión sustitutiva del causante LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDO a mi mandante la señora LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ, quien fue su esposa por más de 33 años, que a su vez dependía económicamente de sus señor esposo tal como lo narre en la demanda.

Como puede verse, el punto 1.1 resulta ser una **pretensión**, es decir está mezclando HECHOS con PRETENSIONES, lo anterior le resultará confuso a la contraparte al momento de dar contestación a la demanda y al Juzgado para fijar el litigio.

De otra parte, en el escrito de demanda no se allega reclamación administrativa o solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

*ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.*

Además de lo anterior, la apoderada judicial omitió enviar el escrito de subsanación a la entidad accionada y finalmente omite integrar la demanda inicial con el escrito de subsanación presentado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este despacho judicial considera que tanto la demanda y la subsanación resultan confusas y que aún subsisten irregularidades que llevarán al despacho a tener por no subsanada la demanda y a ordenar su rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado:

**ORDENA:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en su oportunidad archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en libros radicadores y en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea970816948d74a9a8c9f2d032809d6521c60b956b6275a2bf177f16dac622f5**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**